



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Carlos Eduardo, Víctor Hugo, Griselda Ramona, Mónica Nora y Elsa Alejandra M contra Dora Mirta S , la escribana Laura E. P Yves Carlos D R y Carlos Maximiliano D , quienes habrían participado en el otorgamiento de una escritura testamentaria por parte de Carlos Patricio H primo de los denunciantes, mientras se encontraba internado en el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández de esta ciudad por una enfermedad oncológica, con tratamiento de morfina y lorazepam.

A partir de que la escritura testamentaria otorgada a favor de Dora Mirta S como única y universal heredera habría sido presentada en el proceso sucesorio que tramita ante la justicia civil de Morón, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado local de ese distrito con fundamento en que la maniobra denunciada guardaría estrecha vinculación con la sucesión y que al tratarse de un hecho con desarrollo en distintos lugares, era lo más conveniente para una más eficaz investigación y mayor economía procesal (resolución del 23 de agosto de 2021).

El juzgado de garantías rechazó esa atribución al considerar que el aprovechamiento de H mientras se encontraba internado bajo los efectos de diferentes fármacos se habría producido en esta ciudad, que la presentación posterior del documento era independiente de la configuración de aquel delito, y que tampoco se había comprobado que el testamento se hubiera rubricado en contra de la voluntad del firmante (resolución del 13 de junio de 2023).

Devuelto el legajo, el juzgado declinante enfatizó que la maniobra habría sido pergeñada para apropiarse de los bienes de H y no se habría

agotado con la firma del documento sino con la presentación en el proceso sucesorio, con lo que se buscaría una decisión judicial en perjuicio de los legítimos derechohabientes. Con esa insistencia y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 3 de agosto de 2023).

Sin perjuicio de la significación penal que en definitiva resulte aplicable a los hechos, y si bien la maniobra denunciada estaría vinculada con los bienes y derechos que corresponderían a los denunciantes por el fallecimiento de su primo, en el sentido indicado por el juzgado nacional, a mi manera de ver, la declinatoria resulta prematura en el estado en que se encuentran las actuaciones.

Al respecto creo oportuno recordar que V.E. tiene establecido que resulta indispensable para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171, entre muchos).

En este caso no advierto que tales exigencias se encuentren satisfechas desde que, con los elementos de prueba agregados al legajo y considerados por ambos magistrados, no resulta posible descartar la hipótesis delictiva del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba H en cuyo caso la Corte tiene dicho que la circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el instrumento conocer en esos casos (Fallos: 329:3087; 339:1382 y sus citas).

En otro orden, resta determinar si la presunta falsedad del instrumento puede subsumirse en los términos del artículo 292 o 293 del Código Penal,

Incidente N° 1 – Denunciante: M Carlos Eduardo y otros – Imputado: P
Laura E. y otros s/ incidente de incompetencia
CCC 27265/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pues en caso de tratarse de una falsedad ideológica su juzgamiento corresponderá al magistrado del lugar donde tiene su asiento el escribano, en este caso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que si la falsedad afectara la integridad material del instrumento y no se pudiera establecer el lugar de su confección, su conocimiento corresponde al juez provincial, donde el documento fue usado (Fallos: 321:185).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad, que primero conoció de los hechos denunciados, proseguir la investigación e incorporar los elementos de juicio necesarios para luego resolver de acuerdo a cuanto de allí surja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2024 14:45:19